

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

1.-) Comparece doña Bárbara Luz Cardozo Carruyo, abogada, cédula nacional de identidad N° 25.921.382-7, en favor de doña **Cindy Daniela Rojas Escobar**, cédula de identidad Nro. 27.438.663-0, soltera, Instructora de Pilates y Danza, quien a su vez, actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad **Roberto Alexander Iglesias Rojas**, cédula de identidad Nro. 27.831.103-1; ambos de nacionalidad venezolana y domiciliados en Finlandia N°1430, comuna de Hualpén, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, domiciliada en Mackenna 1314, 4° piso, Oficina N° 1, Santiago; por impedir el egreso de los amparados antes identificados del territorio nacional, constituyendo dicha actuación una vulneración a su Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo establecida en el artículo 21 de la misma Carta Fundamental, solicitando que esta acción sea admitida a tramitación, acogida, y en definitiva se restablezca el imperio del derecho, permitiendo el egreso del territorio nacional de los amparados, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que expone.

Sostiene que los amparados son residentes en nuestro país desde el 3 de septiembre 2019, quienes ingresaron de forma regular y durante su residencia, ambos han sido titulares de permisos de residencia temporaria. A los amparados les fue aprobado el Parole Humanitario para ingresar a los Estados Unidos, el cual se trata de un permiso de permanencia que se da por razones humanitarias, y con el que se puede ingresar sin problemas a ese país, facultándolos para ingresar a EEUU hasta el 03 de junio de 2023, conforme se desprende de los documentos que acompaña.

Manifiesta que la amparada junto con su hijo menor de edad adquirieron unos boletos aéreos con destino a USA, con fecha de vuelo el 06 de mayo del presente año, sin embargo, en el aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez, en Santiago, realizaron el Check-in y la aerolínea recibió el equipaje de ambos, ya que todos sus documentos estaban en regla. Sin embargo, cuando les tocó realizar el control migratorio ante la Policía de Investigaciones de Chile, el funcionario se negó a dejarlos salir del país,



indicándoles como motivo de su negativa que ninguno de los dos contaba con pasaporte vigente, no obstante, la amparada mayor de edad le indicó al funcionario que ambos contaban con una visa humanitaria aprobada por los Estados Unidos, además con una autorización de ese país para realizar dicho viaje, incluso, le señaló sobre la existencia del decreto de la Asamblea Nacional (the National Assembly) del 21 de mayo de 2019, que determinó que ciertos pasaportes venezolanos vencidos siguen siendo válidos, y entre ellos está el caso de los amparados, ya que de acuerdo con ese decreto, los pasaportes venezolanos emitidos antes del 7 de junio de 2019, sin una extensión de pasaporte ("prórroga"), se consideran válidos y no vencidos por cinco años más allá de la fecha de vencimiento impresa en el pasaporte.

Agrega que el pasaporte de doña Cindy Daniela Rojas Escobar, que fue emitido en fecha 15 de julio de 2014 y el de su hijo menor de edad Roberto Alexander Iglesias Rojas, que fue emitido en fecha 04 de diciembre de 2015, ambos cumplen con este requisito, por lo tanto, para el gobierno de los Estados Unidos (país de destino de los amparados) estos se consideran válidos y vigentes, de manera que, la decisión de la recurrida de impedirles el egreso del territorio nacional se torna arbitraria y carente de toda razonabilidad, aunado a que, la amparada le manifestó al funcionario que ellos querían irse de Chile de manera definitiva, justificada su decisión en la visa humanitaria que les había sido aprobada, así que no entendía la negativa del funcionario. No obstante, éste le indicó que lo hacía por el bien de ellos, ya que lo más probable es que no los dejaran ingresar a los Estados Unidos, lo cual carece de lógica, ya que precisamente ese país reconoce como válidos y vigentes los pasaportes de los amparados y por lo mismo, les otorgó el parole humanitario. Pese a la insistencia de la amparada, fue imposible lograr convencer al funcionario de la recurrida Policía de Investigaciones de Chile que les permitiera el egreso del país, por lo que, los amparados, perdieron su vuelo, e incluso tuvieron que esperar que su equipaje -que ya estaba en el avión- les fuera entregado.

Dice que la decisión de la recurrida además de arbitraria vulnera tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile como el artículo 22 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), que cita; hace referencia a la nueva ley de Migración y Extranjería (Ley 21.325), en su artículo 31. Estima que de mantenerse la decisión de impedirles el egreso del



país, se traduciría en que los amparados perderían la visa humanitaria que les fue otorgada, ya que sólo pueden ingresar a los Estados Unidos hasta el 03 de junio de 2023, lo cual también atenta contra el interés superior del menor de edad, ya que Chile también ha suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, citando su artículo 11.

Dice que la amparada ya vendió todas sus pertenencias en el país y actualmente se está quedando en casa de una amiga, porque sus planes eran irse de Chile con su hijo de manera definitiva y obtener un pasaporte nuevo en Chile es algo prácticamente imposible, ya que de acuerdo a lo informado por el propio director del ente venezolano que emite los pasaportes, en Chile ya está copado todo el calendario de citas para obtención de pasaportes hasta el año 2026.

Refiere que lo anterior se traduce en la vulneración al Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, además de un acto cruel pero especialmente contrario a los instrumentos en materia de DDHH que con tanto ímpetu ha promovido, celebrado y ratificado la República de Chile, ya que precisamente los amparados quieren hacer uso de una visa humanitaria que les fue conferida.

Finaliza refiriendo la definición y normas que regulan el Recurso de Amparo o Habeas Corpus, citando el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política. Cita además el artículo 3 de la Ley 21.325, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 22 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en su numeral 3 y pide que se acoja el recurso de amparo y que se permita por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile el egreso del territorio nacional de la amparada y su hijo

2.-) Evacúa informe don Christian Sáez Aguilar, Prefecto, Jefe Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, quien indica que conforme al artículo 5 del Decreto Ley N° 2.460, de fecha 09.ENE.1979 "Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile"; artículo 166°, número 1 de la Ley 21.325, "Ley de Migración y Extranjería", corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e



impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esos cuerpos legales.

Señala que en el ámbito migratorio, informó el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, que los amparados Cindy Daniela ROJAS ESCOBAR, venezolana, nacida el 17.JUN.982, pasaporte N° 98523517 y Roberto Alexander IGLESIAS ROJAS, venezolano, nacido el 04.DIC.006, pasaporte N° 128767759, el día 06.MAY.023, alrededor de las 20:29 horas, se presentaron al control de salida internacional de pasajeros del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, con la finalidad de abordar el vuelo de la compañía aérea Latam N°532. Al efectuar el control migratorio y revisar su documentación, se verificó que los amparados no mantenían documentos de viaje vigentes, exhibiendo doña Cindy Daniela ROJAS ESCOBAR, su pasaporte venezolano, el cual caducó el 14.JUL.019 y el adolescente Roberto Alexander IGLESIAS ROJAS, para quien su pasaporte venezolano, se encontraba expirado desde el 03.DIC.020. Cabe hacer presente que, el Gobierno de Chile, a fin de facilitar la movilidad de los ciudadanos venezolanos, dictó la Resolución N° 2087, de fecha 18.ABR.019. Dicho acto administrativo extiende la vigencia por 4 años de los pasaportes venezolanos vencidos, que hayan sido emitidos desde el año 2013 en adelante, a partir de su publicación; sin embargo, el plazo otorgado caducó el día 22.ABR.023, no existiendo algún pronunciamiento de la autoridad administrativa que extienda por más tiempo dichos documentos de viaje.

Por lo anterior, refiere que se impidió la salida del territorio nacional a los amparados Cindy Daniela ROJAS ESCOBAR y Roberto Alexander IGLESIAS ROJAS, al no contar con un documento válido y vigente, siendo necesario ello para fines de identificación y para todos aquellos trámites migratorios tanto a nivel local, como en el país de destino. Cita la Ley 21.325 de "Migración y Extranjería", específicamente en el Art. 24, que indica "Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto. Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo,



la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales."

Concluye que conforme a lo previamente expuesto, el permiso de residencia otorgado por las autoridades de Estados Unidos, referido en el escrito de amparo, no es catalogado como un documento de viaje por nuestra legislación, como tampoco por los tratados suscritos por Chile relativos a la materia, no siendo para nuestro país vinculantes los convenios que suscriba el gobierno de Venezuela con otros estados. En definitiva los amparados, deben acreditar su identidad por medio de un pasaporte idóneo, válido y vigente; o en su defecto con un salvoconducto expedido por su consulado en Chile, que les permita viajar a Estados Unidos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en síntesis, los amparados reclaman en contra de la Policía de Investigaciones por impedirles salir del país, pese a que cuentan con un permiso de permanencia que se da por razones humanitarias para poder ingresar a Estados Unidos. A su vez, la recurrida expone efectivamente se les prohibió salir del país porque los pasaportes venezolanos de los amparados se encontraban vencidos, los que habían caducado el 22 de abril de 2023.

TERCERO: Que, útil resulta entonces citar el aludido artículo 31 de la Ley N° 21.325, que dispone: "Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país,



salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.”

CUARTO: Que dicho lo anterior, debe tenerse presente que la razón esgrimida por la autoridad, por la que no se permitió la salida del país de los amparados, no tiene suficiente sustento fáctico, por cuanto el sólo hecho de estar supuestamente vencidos los pasaportes (y que habrían vencido hace sólo 14 días) no es razón suficiente para impedirles abandonar el país.

Además, debe considerarse el permiso de permanencia que se les otorgó a los amparados por razones humanitarias para poder ingresar a Estados Unidos (por el que sólo pueden ingresar hasta el 03 de junio de 2023), que denota la urgencia de abandonar nuestro país.

Igualmente cobra importancia que, como lo reconoce la recurrida, no existen antecedentes que demuestren que los amparados tenga alguna orden de arraigo judicial o medida cautelar de prohibición del país.

Por último, como bien señalan los amparados, es prácticamente imposible que puedan renovar en un tiempo prudente sus pasaportes venezolanos, siendo un hecho público y notorio el considerable retraso que existe en nuestro país en materia de regularización migratoria.

QUINTO: Que igualmente deben tenerse presente los Tratados Internacionales, ratificados por Chile y aplicables a nuestra legislación en virtud del artículo 5º de la Constitución, como el artículo 22 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), el cual señala que: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio."; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que, "7.1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" y tratados que protegen el interés superior del menor de edad, como la Convención de los derechos del niño, normas que por su rango constitucional prevalecen por sobre las invocadas por la recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de doña Cindy Daniela Rojas Escobar, cédula de identidad Nro. 27.438.663-0 y en representación de su hijo menor de edad Roberto Alexander Iglesias Rojas, cédula de identidad Nro. 27.831.103-1, y en consecuencia, se deja sin efecto



la prohibición de salida o egreso del país decretada por la recurrida, debiendo la Policía de Investigaciones permitir el egreso del territorio nacional de la amparada y su hijo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la abogada integrante señora Verónica Sepúlveda Sánchez.

N° Amparo-182-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Mauricio Danilo Silva P. y Abogada Integrante Veronica Edith Sepulveda S. Concepcion, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>